

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO N. 2 MERIDA

SENTENCIA:

JOSE ANTONIO MALLÉN PASCUAL PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

21/10/2022

NOTIFICADO

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVENIDA DE LAS COMUNIDADES S/N MÉRIDA (BADAJOZ)

Teléfono: 924345014 Fax: EJECUCION 924304642

Correo electrónico: contencioso2.merida@justicia.es

Equipo/usuario: MPR

N.I.G: 06083 45 3 2022 0000190

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO (

Sobre: MULTAS Y SANCIONES

De D/Da:

Abogado: RAMON DIAZ LAVADO

Procurador D./Da: JOSE ANTONIO MALLEN PASCUAL

Contra D./Da Consejeria de hacienda y administración publica junta de extremadura

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° (2022.

En Mérida, a diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

Vistos por DÑA. CARMEN ROMERO CERVERO, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 2 de Mérida, los presentes autos de Procedimiento Abreviado que, con el número se han seguido ante el mismo, en el que han sido partes, como Recurrente, representada por el Procurador SR. MALLEN y asistida del Letrado SR. DOMINGUEZ, y, como Demandada la CONSEJERIA DE HACIENDA Y ADMINISTRACION PUBLICA DE LA JUNTA DE EXTREMADURA, asistida de sus Servicios Jurídicos, sobre SANCIONES ADMINISTRATIVAS.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la arriba identificada como recurrente se formuló demanda por la que se interponía recurso contencioso administrativo contra la resolución de fecha 12 de mayo de 2022, dictada por el Director General de Tributos dentro del expediente administrativo seguido bajo el número por la que se imponía a la recurrente una sanción de 2.000 euros por infracción del art. 32.1k de la Ley 6/1998, de 18 de junio, por sobrepasar los límites horarios establecidos para los salones de juego, fijado en la Orden de 1996.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda se acordó seguir por los trámites del procedimiento abreviado sin celebración de vista, al haberlo solicitado así la recurrente.

Emplazada la Administración para que contestara la demanda presentada de contrario y requerida a fin de que remitiera el expediente administrativo, verificadas ambas cuestiones quedaron los autos vistos para sentencia por diligencia de ordenación de fecha diecinueve de septiembre pasado.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han cumplido todas las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo la resolución de fecha dictada por el Director General de Tributos dentro del expediente administrativo seguido bajo el número de la contencios.



por la que se imponía a la recurrente una sanción de 2.000 euros por infracción del art. 32.1k de la Ley 6/1998, de 18 de junio, por sobrepasar los límites horarios establecidos para los salones de juego, fijado en la Orden de 1996.

Como hechos constitutivos de su pretensión alega la parte recurrente que el día 12 de septiembre de 2020, en relación con el establecimiento de juego y apuestas de su propiedad sito en la sobre las 1.15 horas, la única persona que se encontraba en el mismo era la de los trabajos de mantenimiento limpieza, У habiéndose cerrado al público dicho establecimiento a 24.00 horas; señala también que el momento en el que se personó la Fuerza actuante, todas las máquinas estaban fuera de funcionamiento, no se servía ningún artículo de consumo y estaba totalmente prohibido el acceso de nuevos clientes a las actuaciones.; entiende también la recurrente que la sanción se impone en base a la normativa dictada por la Consejería de Presidencia y Trabajo y que la misma carece de competencia para dictar la normativa de referencia.

La Administración se opuso a lo pedido de contrario, entendiendo que los hechos quedaban suficientemente acreditados con el acta levantada por la Fuerza actuante y que dio lugar a la incoación del expediente que ahora se revisa, teniendo aquella presunción de veracidad, mostrándose, por disconforme el criterio sostenido último, con por la recurrente en cuanto a la competencia de la Consejería de Presidencia y Trabajo en relación a los hechos objeto del presente procedimiento.

SEGUNDO: Se le sanciona a la recurrente por unos hechos ocurridos el 12 de mayo de 2022, consistiendo los mismos en



haberse excedido en el horario de apertura del establecimiento de juego del que es titular en base a la normativa sobre horarios dictada por la Consejería de Presidencia.

Sobre esta cuestión ya se ha pronunciado esta que suscribe en la sentencia de 19 de enero de 2022, dictada en los autos de PA seguidos en este Juzgado bajo el número 242/21, en el sentido que sique: "El primero motivo de oposición esgrimido por la recurrente se refiere a la falta de competencia de la Consejería de Presidencia y trabajo para establecer horarios de cierre de establecimientos de juegos y apuestas; habiendo dicha Consejería la que dictó la Orden de 16 septiembre de 1996 y siéndole esta aplicada al recurrente para fundamentar la sanción que ahora recurre, considera que la sanción es nula al carecer dicha Consejería de competencias en materia de juego.

La citada Orden de 1996 establece los horarios de apertura y cierre de los establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas; su artículo 1 dispone que e1régimen de horarios de apertura y cierre de los locales y establecimientos destinados а Espectáculos Actividades Recreativas en el ámbito de Comunidad Autónoma de Extremadura se ajustará a lo establecido en la presente Orden; en primer lugar, el salón de juegos propiedad de la recurrente no entra dentro de los establecimientos a los que se refiere dicha orden pero, como señala la recurrente, no podemos olvidar que la Ley del Juego de Extremadura, en su artículo 28 atribuye a la Consejería de Economía, Industria y Hacienda competencias en materia de juego; por tanto, es Consejería de Economía, Industria y Hacienda y no 1a Presidencia, la competente para establecer los horarios dichos establecimientos.



La propia Resolución de 24 de junio de 2021, de 1a Dirección General de Tributos por la que se establece e1horario de apertura y cierre de los salones de juego en la Comunidad de Extremadura, reconoce que la Ley de juego Extremadura "no contiene en su articulado ningún precepto que desarrolle el horario de apertura y cierre de los diferentes establecimientos de juego" y que la Ley 1/2018, de 23 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de 2018, D.A. 4^a para en su establece corresponde a la Consejería competente en materia de juego la fijación de los horarios de apertura y cierre de establecimientos de juego. Por su parte, la propia Resolución de 24 de junio de 2021 señala que el art. 50 del Reglamento de máquinas recreativas de azar y de salones recreativos y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 117/2009, de 29 de mayo, establece que el horario de funcionamiento será el que para este tipo de establecimientos esté regulado en cada momento por el órgano competente de la de Extremadura expresamente, la Orden 2021 Junta V de reconoce, manera literal que "actualmente de no existe disposición normativa especifica dictada por e1órgano competente en materia de juego", reconociendo que se está de septiembre de aplicando 1a Orden de 16 1996 que, recordemos, no fue dictada por la Consejería de Hacienda -la competente-, sino por la Consejería de Presidencia.

Lo anterior nos lleva a concluir que a la recurrente se le está sancionando por tener su establecimiento abierto a una horas que, según la normativa dictada por la Consejería de Presidencia debía estar cerrado; si ya hemos dicho que la Consejería de Presidencia no tiene competencias en materia de juego, ex artículo 28 de la Ley 6/1998, de 18 de junio,



obviamente se le está sancionando en virtud de una disposición dictada por un órgano no competente como es la Consejería de Presidencia en materia de juego por lo que procede declarar la nulidad de la resolución recurrida por haberse impuesto en base a una normativa dictada por un órgano incompetente conforme lo dispuesto en el art. 47.1.b de la Ley 39/15."

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA, en su redacción dada por la Ley 37/11, las costas habrán de imponerse a la Administración demandada, con el límite máximo de 300 euros (IVA incluido).

Vistos los artículos anteriormente citados y todos aquellos otros que sean de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contenciosoadministrativo presentado contra la resolución identificada en el fundamento jurídico primero de la presente, declarando nula la misma por ser contraria a derecho, con imposición de costas a la Administración demandada, teniendo en cuenta el límite señalado en el cuerpo de la presente.

Líbrese testimonio de la presente, que quedará unido a los autos de su razón, recogiéndose el original en el Libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese la presente a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, y para que se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio, junto con el



expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION: Dada, leída y que lo fue la anterior sentencia, por la Sra. Magistrada que la suscribe, en el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública. Doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.